Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2020 – 00068-00.
Accionante: MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO
Accionado: NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.583.109, en nombre propio contra la entidad NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito manifiesta:

- Que el pasado 1° de agosto de 2020, colocó un derecho de petición, ante la entidad accionada para que se le certificaran sellos y firma de un documento que la suscrita nunca firmó como fiadora (copia del correo electrónico aporto como prueba)

- Que ya han transcurrido más de 15 días hábiles y no le responden la solicitud presentada.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- PANTALLAZO DE CORREO ELECTRONICO del derecho de petición impetrado.

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la entidad accionada **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 19 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando:

Que no pueden certificar la firma de la accionante, lo que si pueden afirmar es que los sellos y las firmas que aparecen en dicho documento son falsos.

Que ese día no ejercía como notario el Dr. ALFONSO AVILA FADUL, tal como de deja constancia según Resolución 10889 del 06 de octubre de 2017.

Que quien ejercía como notario para esa fecha era el Dr. JOSE PERTUZ CARRILLO, lo que ratifica que las firmas y sellos estampados en dicho documento son FALSOS.

Que solicita al juzgado ordenar a quien corresponda la investigación de las firmas y sellos falsos.

Que con lo anteriormente expuesto la respuesta es satisfactoria.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO, quien actúa en nombre propio contra la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, se le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día PRIMERO (01) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

i. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

> "a)la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se

nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c)la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."[1]2

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[3]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

[1]Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

[3]Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[4].
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[5].

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto

La señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta de fondo la petición impetrada el día 01 de Agosto de 2020.

Al correrle traslado a la entidad accionada **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 19 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que no pueden certificar la firma de la accionante, lo que si pueden afirmar es que los sellos y las firmas que aparecen en dicho documento son falsos. Que ese día no ejercía como notario el Dr. ALFONSO AVILA FADUL, tal como de deja constancia según Resolución 10889 del 06 de octubre de 2017. Que quien ejercía como notario para esa fecha era el Dr. JOSE PERTUZ CARRILLO, lo que ratifica que las firmas y sellos estampados en dicho documento son FALSOS. Que solicita al juzgado ordenar a quien corresponda la investigación de las

[4]Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.
[5]Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.
6 Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

firmas y sellos falsos. Que con lo anteriormente expuesto la respuesta es satisfactoria.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) **en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO quien considera su derecho fundamental vulnerado, y presenta la tutela a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales[7]. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas[8].

[7]Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13**. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

[8]Sentencia T-205A/18.Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Así las cosas, la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales[9].

En el caso concreto, se observa que el día 01 de agosto de 2020 el demandante elevó la petición en cuestión por correo electrónico ante la entidad accionada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA y el día 13 de octubre del 2020 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrieron un (2) meses y doce (12) días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental[10].

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y*

[9]Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

[10]Ibídem.

se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, respecto a la solicitud elevada por la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, la accionante presentó el 01 de agosto de 2020 por correo electrónico, petición ante la entidad demandada con el propósito de *"que se le certificara los sellos y firma de un documento que la accionante nunca firmó como fiadora"*

En atención a esa petición y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, la autoridad accionada contaba con el término de los quince (15) días siguientes a su recepción, para pronunciarse respecto a la solicitud de bono pensional[11]. En concordancia con ese plazo, el 13 de octubre de 2020, la actora formuló acción de tutela, en la que solicitó la protección de su derecho de petición, el cual consideró vulnerado como consecuencia del prolongado e injustificado silencio respecto a su solicitud.

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada No demostró que haya preparado la respuesta

[11] LEY 1755 DE 2015.CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

dirigida a la peticionaria y tampoco aporta siquiera sumariamente que esta fue enviada a la dirección física a través de una empresa de correo certificado por MINTIC o dirección electrónica que haya sido aportada con la solicitud incoada por la aquí accionante. Por el contrario, la entidad accionada en su contestación, le manifiesta al despacho una serie de situaciones que nada tiene que ver con el problema jurídico plateado en esta acción de tutela, el cual es la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En atención a esas circunstancias, lo primero que se concluye es que la entidad accionada no ha dado respuesta ***de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** al derecho de petición elevado y dirigido por la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO en nombre propio, el día 01 de Agosto de 2020 a los correos electrónicos institucionales de la accionada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, esto es, notaria3barranquilla@ucnc.com.co y tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co , ya que dentro del expediente no se observa prueba sumaria de la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada, así como tampoco el recibido por parte de la actora.

De otra parte, advierte el despacho que la entidad accionada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, al no dar repuesta de fondo, completa e integral a la actora, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.[12] Negrilla del Despacho.

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: *a) El derecho de petición es fundamental*

[12]Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.
[22] Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela

y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: ***1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición).* Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita13. Negrilla del Despacho.

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO en nombre propio contra la entidad accionada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición incoada la actora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020) y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO en nombre propio contra la entidad accionada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, por las consideraciones antes anotadas.

13Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición incoada la actora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ALFARO el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020) y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a8a67891beb1eb3846284eddb1b7d396094ff6e3401778cfc4585d09550d830
Documento generado en 28/10/2020 12:09:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica